



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE MORENA Y SU PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE DURANGO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022.

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en Durango, por el que denunció lo siguiente:

- El presunto **uso indebido de la pauta**, atribuible a MORENA y a su precandidata a la gubernatura en el estado de Durango, derivado de la difusión de seis promocionales denominados **MARINA ORGULLO**, con folio RV00024-22; **MARINA BIO**, con folio RV00025-22; **MARINA VITELA CADA RINCÓN**, con folio RV00057-22 [versiones para televisión]; **MARINA BIO**, con folio RA00030-22; **MARINA SPOT SABES**, con folio RA00031-22; y **MARINA UNA NUEVA HISTORIA**, con folio RA00068-22 [versiones para radio]; ya que, a su juicio, mediante ellos se realizan actos anticipados de campaña y se afecta el principio de equidad en el proceso electoral local que se lleva a cabo en la citada entidad federativa, al ser precandidata única.
- El presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales de televisión identificados como **MARINA ORGULLO**, con folio RV00024-22 y **MARINA VITELA CADA RINCÓN**, con folio RV00057-22, los cuales, según el dicho del quejoso, contienen imágenes de menores de edad sin cumplir con todos los requisitos para ello, lo cual contraviene la normativa en materia de propaganda y mensajes electorales.

¹ Visible a páginas 01 a 18 del expediente. Anexos visibles a páginas 19 a 20 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que *se ordene el retiro inmediato de todos y cada uno de los spots pautados de radio y televisión denunciados, en todos los medios distribuidos y que corresponden a los tiempos asignados al partido MORENA en el estado de Durango. Así como se ordene a la denunciada, se abstenga de seguir realizando actos de precampaña puesto que, al ser precandidata única, resulta injustificada dicha actividad.*

II. REGISTRO DE QUEJA, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022**. Asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento respectivo hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo y, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Requerir al partido político MORENA y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información relacionada con la documentación que acreditara el cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable respecto a la aparición de menores de edad en promocionales pautados para su difusión en tiempos del Estado.
- Requerir al partido político MORENA y al Organismo Público Local Electoral de Durango, información relacionada con el proceso y registro de las precandidaturas para contender en la elección interna del referido instituto político para la candidatura a la gubernatura de Durango en el proceso electoral local 2021-2022, en la citada entidad federativa.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ En proveído de veintisiete de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las respuestas a los requerimientos de información formulados a la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y a la Secretaria Ejecutiva del

² Visible a páginas 21 a 35 del expediente.

³ Visible a páginas 179 a 193 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

Organismo Público Electoral Local de Durango; asimismo, con la finalidad de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó requerir nuevamente:

- Al partido político MORENA, mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto, dado que dio contestación de manera parcial al que le fue formulado en proveído de veinticinco de enero del año en curso, toda vez que fue omiso en proporcionar información relacionada con la difusión de los promocionales de televisión que, según el dicho del quejoso, contienen imágenes de menores de edad sin cumplir con todos los requisitos para ello.
- Se ordenó realizar la certificación de la información contenida en las ligas de internet que MORENA aportó al contestar el requerimiento previamente referido.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

Por acuerdo de veintisiete de enero del año en curso, se admitió a trámite la denuncia de referencia y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, el presunto **uso indebido de la pauta**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

respecto de propaganda electoral en televisión y radio, atribuible al partido político MORENA, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión pautados por ese instituto político, en el que se promueve a la precandidata única a la gubernatura de Durango y en los que, presuntamente, aparecen imágenes de menores de edad, lo que podría vulnerar el interés superior de la niñez.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia **25/2010**,⁴ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**.

Asimismo, cabe señalar que los hechos materia del presente asunto, también se hacen consistir en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, conducta que puede ser del conocimiento de las autoridades electorales locales cuando la violación se circunscriba al ámbito de su competencia; sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta autoridad considera que al encontrarse vinculados los hechos con uso indebido de la pauta de precampaña, cuyo conocimiento es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad **asume competencia para conocer sobre la totalidad de las probables infracciones denunciadas**, ya que estimar lo contrario implicaría dividir la continenencia de la causa.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el partido quejoso denunció a MORENA, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de seis promocionales, tres de televisión y tres de radio, denominados **MARINA ORGULLO**, con folio RV00024-22; **MARINA BIO**, con folio RV00025-22; **MARINA VITELA CADA RINCÓN**, con folio RV00057-22 [versiones para televisión]; **MARINA BIO**, con folio RA00030-22; **MARINA SPOT SABES**, con folio RA00031-22; y **MARINA UNA NUEVA HISTORIA**, con folio RA00068-22 [versiones para radio]; ya que, desde su perspectiva, por una parte, se pretende posicionar y obtener una ventaja indebida al promocionar a una precandidata única, por lo que se puede afectar el principio de equidad en el desarrollo del proceso electoral local en Durango; lo que, además, podría constituir posibles actos anticipados de campaña y, por otra parte, refiere que los promocionales de televisión, **MARINA ORGULLO**, con folio RV00024-22 y **MARINA VITELA CADA RINCÓN**, con folio RV00057-22, contienen imágenes de menores de

⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

edad sin cumplir con todos los requisitos para ello, lo cual contraviene la normativa en materia de propaganda y mensajes electorales.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- a) **Documental pública**, consistente en la certificación al Portal de Pautas de éste órgano nacional electoral autónomo, respecto al contenido de los materiales denunciados, pautados por el partido político MORENA, para la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local 2021-2022, que actualmente se desarrolla en Durango.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Acta circunstanciada**⁵, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido de los promocionales denunciados, la búsqueda de información relacionada con los registros de la precandidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez a la gubernatura de Durango; de la existencia de algún convenio de coalición en el que participe el partido político MORENA para dicho cargo de elección popular; así como lo relativo a la Convocatoria al Proceso de Selección de la Candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.
- ❖ **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**,⁶ obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

⁵ Visible a páginas 36 a 51 del expediente. Anexos visibles a páginas 52 a 105 del expediente.

⁶ Visible a páginas 106 a 112 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 25/01/2022 al 25/01/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 25/01/2022 23:00:56

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00030-22	MARINA BIO	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	02/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 25/01/2022 al 25/01/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 25/01/2022 23:07:17

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00031-22	MARINA SPOT SABES	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	16/01/2022	02/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 25/01/2022 al 25/01/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 25/01/2022 23:10:53

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00068-22	MARINA UNA NUEVA HISTORIA	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	27/01/2022	02/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 25/01/2022 al 25/01/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 25/01/2022 22:48:23

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00024-22	MARINA ORGULLO	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/01/2022	02/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 25/01/2022 al 25/01/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 25/01/2022 22:50:20

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00025-22	MARINA BIO	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	20/01/2022	02/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 25/01/2022 al 25/01/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 25/01/2022 22:56:00

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00057-22	MARINA VITELA CADA RINCÓN	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	27/01/2022	02/02/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte
Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

- ❖ Reporte de promocionales de menores de edad del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión⁷, el cual arrojó un resultado relacionado con el promocional **MARINA ORGULLO**, con folio RV00024-22:

⁷ Visible a página 67 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE PROMOCIONALES (MENORES DE EDAD)

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 26/01/2022 19:22:48

No.	Folio	Versión	Actor político	Inicio de la vigencia	Fin de la vigencia
1	RV00024-22	MARINA ORGULLO	MORENA (F)	20/01/2022	02/02/2022

No así respecto del promocional **MARINA VITELA CADA RINCÓN**, con folio RV00057-22; tal como se muestra a continuación:



❖ **Correos electrónicos institucionales remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto,⁸ mediante los cuales informó que:**

- Del promocional **RV00024-22**, denominado **“MARINA ORGULLO”**, proporciona la documentación digitalizada que ingresó el partido político MORENA a través del sistema, consistente en:

⁸ Visible a páginas 126 a 127 del expediente. Anexos visibles a páginas 128 a 131 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

- a) Acta de nacimiento de la menor de edad que se visualiza en el promocional, con número de folio A10 0948832, expedida por la oficialía 0025 de Durango.
 - b) Escrito de consentimiento de uso de imagen o voz de menores de edad, signado por Karla Caritina Mena Ricario, madre de la menor.
 - c) Constancia de estudios de la menor de edad que se visualiza en el material denunciado.
 - d) Credencial para votar con fotografía vigente expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a favor de Karla Caritina Mena Ricario.
- Del promocional **RV00057-22**, denominado **“TV MARINA VITELA CADA RINCÓN”**, señaló que no cuenta con la documentación que se requiere de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político-electoral, respecto de la presunta aparición de menores de edad.
- ❖ **Correo electrónico recibido de la dirección dir.juridica@iepcdurango.mx**⁹, mediante el cual, el Organismo Público Electoral Local de Durango, remitió tres archivos en formato PDF, consistentes en:
- Escrito signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante el cual da contestación al requerimiento que le fue formulado a esa autoridad electoral local, en proveído de veinticinco de enero del año en curso y para tal efecto, remite la documentación siguiente:
 - a) Copia certificada del escrito recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que informó el Proceso Interno para la Selección de la candidatura para la Elección de Gubernatura en Durango, del Partido Político MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022.
 - b) Copia certificada de las constancias que integran el expediente de la solicitud de Registro del Convenio de Coalición denominada “JUNTOS

⁹ Visible a páginas 132 a 134 del expediente. Anexos visibles a páginas 135 a 173 del expediente.



HACEMOS HISTORIA EN DURANGO”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de la candidatura a la gubernatura del Estado, en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, proporcionado en la liga de internet https://iepcdurango-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/dir_juridica_iepcdurango_mx/EjIQSuRxhtFLr6_7z4GNtQsBffklA9ibHwLNgXI8vD1sfQ?e=dAh3p1.

c) Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificado con la clave alfanumérica **IEPC/CG02/2022**.

❖ **Escritos**¹⁰ signados por el representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales en esencia informó:

- En términos de la convocatoria consultable en la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Durango.pdf>, al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura de Durango, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, el procedimiento se previó de manera particular en las Bases Segunda y Cuarta.
- La única persona que se ubicó en el supuesto de las referidas Bases fue Alma Marina Vitela Rodríguez, registro único que fue aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por lo que se trata de la única persona inscrita como precandidata en el proceso interno respectivo.
- La referida precandidatura aún se encuentra sujeta a un proceso de ratificación o validación posterior.
- Ahora bien, con relación a los promocionales RV00024-22 y RV00057-22, manifestó que la menor de edad que aparece en el spot “MARINA ORGULLO”, cuenta con la documentación requerida y que en su momento fue incorporada al sistema de pautado.
- Las personas que aparecen en el material “MARINA CADA RINCÓN”, cuentan con la mayoría de edad y, para acreditar esa circunstancia, aporta las identificaciones correspondientes y un video de quien por

¹⁰ Visible a páginas 174 a 176 del expediente. Anexos visibles a páginas 178 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

causas de fuerza mayor no fue posible recabar copia de su credencial debido al extravío de dicho documento.

Para tal efecto aportó un disco compacto con los archivos electrónicos que se detallan a continuación:

- a) Carpeta denominada “*José Manuel Hernández*” que contiene:
- Archivo en formato PDF, denominado “curp”, consistente en la Clave Única de Registro de Población a nombre de José Manuel Hernández Sifuentes.
 - Video en formato MP4 titulado “WhatsApp Video 2022-01-21 at 4.10.16 PM”, de 00:14 segundos de duración.
- b) Carpeta denominada “*JOSEPH PAMANES*” que contiene:
- Archivo de Imagen en formato PNG, consistente en el escrito de autorización de registro audiovisual, voz y persona a favor de TOPANGA FILMS, firmado por Joseph Pámanes Meléndez, de veinte de enero de dos mil veintidós.
 - Dos archivos de Imagen en formato PNG, consistentes en la fotografía de anverso y reverso de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Joseph Pámanes Meléndez.
- c) Carpeta denominada “*Mi...*”¹¹ que contiene:
- Video en formato MP4 titulado “OPINION NIÑA ...”, de 00:10 segundos de duración.
 - Video en formato MP4 titulado “PLATICA NIÑA ...”, de 05:53 segundos de duración.
 - Archivo en formato PDF, denominado “RV00024-22_ACTA_NACIMIENTO_M1”, correspondiente al atestado del Registro Civil del acta de nacimiento de la menor que se visualiza

¹¹ Se omite incluir el nombre de la carpeta, ya que su denominación es el nombre de la menor de edad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

en el promocional denunciado, con número de folio A10 0948832, expedido por la oficialía 0025 de Durango.

- Archivo en formato PDF, denominado “RV00024-22_CONSENTIMIENTO_M1”, correspondiente al escrito de consentimiento de uso de imagen o voz de menores de edad, signado por Karla Caritina Mena Ricario, madre de la menor.
- Archivo en formato PDF, denominado “RV00024-22_IDENTIFICACION_MENOR_M1”, correspondiente a la constancia de estudios expedida por la Directora del Jardín de Niños “Pastorcito de Guelatao” de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de la menor que participa en el spot motivo de inconformidad.
- Archivo en formato PDF, denominado “RV00024-22_IDENTIFICACION_TUTORES_M1”, correspondiente a la credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a Karla Caritina Mena Ricario.

d) Carpeta denominada “*PAOLA ZAPATA*” que contiene:

- Archivo de Imagen en formato PNG, consistente en el escrito de autorización de registro audiovisual, voz y persona a favor de TOPANGA FILMS, signado por Paola Alejandra Zapata Castro, de veinte de enero de dos mil veintidós.
- Tres archivos de Imagen en formato PNG, consistentes en la fotografía del anverso y reverso de la credencial de para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Paola Alejandra Zapata Castro.

e) Carpeta denominada “*REGINA MACIAS*” que contiene:

- Archivo de Imagen en formato PNG, consistente en el escrito de autorización de registro audiovisual, voz y persona a favor de TOPANGA FILMS, signado por Regina Macias Urdaibay, de fecha 20 de enero de dos mil veintidós.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

- Tres archivos de Imagen en formato PNG, consistentes en la fotografía del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Regina Macias Urdaibay.

- ❖ **Acta circunstanciada**¹², instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido de las ligas de internet https://www.iepcdurango.mx//IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG02_2022_JHHED.pdf y https://www.iepcdurango.mx//IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG05-2022.pdf, aportadas por el partido político MORENA mediante oficio INE-UT/00383/2022, en contestación al requerimiento de información formulado en proveído de veinticinco de enero del año en curso.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- ❖ Los promocionales denunciados, fueron pautados por el partido político MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de precampaña local en Durango.

- ❖ De conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante Acuerdo IEPC/CG141/2021, el periodo de precampaña para la Gubernatura de la citada entidad federativa comprende del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.¹³

- ❖ El diez de enero del año en curso, se otorgó el registro al convenio de coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, para la postulación de la candidatura a la

¹² Visible a páginas 194 a 196 del expediente. Anexos visibles a páginas 197 a 265 del expediente.

¹³ Lo anterior, de conformidad con la Información contenida en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINAN FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPANAS Y PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 - 2022, CONFORME LO RESUELTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASIMISMO, SE INCLUYEN DIVERSAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, identificado con la clave IEPC/CG141/2021, consultable en el sitio web: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf.



gubernatura del estado en el contexto del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, en la citada entidad federativa.

- ❖ De conformidad con la convocatoria para la gubernatura de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, emitida por el partido político MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, realizará la aprobación final de la candidatura a la Gubernatura de Durango a más tardar el veintidós de febrero de dos mil veintidós. Y la decisión final de la candidatura de MORENA y, en consecuencia, su registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro.¹⁴
- ❖ Alma Marina Vitela Rodríguez, es precandidata única a la Gubernatura de Durango, por el partido político MORENA.
- ❖ La vigencia de los promocionales de radio es la siguiente:

Folio	Versión	Primera transmisión	Última transmisión
RA00030-22	MARINA BIO	16 de enero de 2022	02 de febrero de 2022
RA00031-22	MARINA SPOT SABES		
RA00068-22	MARINA UNA NUEVA HISTORIA	27 de enero de 2022	02 de febrero de 2022

- ❖ La vigencia de los promocionales de televisión es la siguiente:

Folio	Versión	Primera transmisión	Última transmisión
RA00024-22	MARINA ORGULLO	20 de enero de 2022	02 de febrero de 2022
RA00025-22	MARINA BIO		
RA00057-22	MARINA VITELA CADA RINCÓN	27 de enero de 2022	02 de febrero de 2022

- ❖ El promocional RV00024-22, denominado **“MARINA ORGULLO”**, está reportado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de este Instituto como un material que incluye menores de edad.

¹⁴ Consultable en el link <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Durango.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

- ❖ El partido político MORENA, ingresó documentación a través del sistema de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, relativa al consentimiento para la participación de la menor de edad que se visualiza en el segundo 06 del promocional **RV00024-22**, “**MARINA ORGULLO**”.
- ❖ Las personas que se visualizan en los segundos 06 y 14, 08 y 18 del promocional **RV00057-22**, denominado “**TV MARINA VITELA CADA RINCÓN**”, son mayores de edad.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MARCO JURÍDICO

Uso de la pauta

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

...

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

...

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

...

4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se prevé:

Artículo 37

De los contenidos de los mensajes

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, cuyo contenido, en principio, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión.
- El acceso y uso de los tiempos de radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, deberá realizarse en términos de ley y para difundir los contenidos que correspondan **a cada instituto político** o coalición, según el caso.

A partir de la lectura del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 168, párrafo 4 y 226, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tienen las siguientes directrices iniciales:

- Los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- El Instituto Nacional Electoral garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a Derecho les corresponda, para la difusión de sus procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Cada partido político decide libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.
- Los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a radio y televisión en el tiempo que corresponda a los institutos políticos.
- Los precandidatos tienen prohibido contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

Cabe precisar que no hay disposición constitucional o legal expresa en cuanto a que tratándose de determinados procesos, como puede ser el de designación directa o las precandidaturas únicas, las y los precandidatas/os tienen permitido o prohibido acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a sus partidos políticos; sin embargo, este tema se analizó, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera evolutiva, en los criterios siguientes:

- El once de febrero de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia para resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en la que se cuestionó la validez, entre otros, de los artículos 216 y 221 de la entonces vigente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California.

Las disposiciones objeto de control constitucional establecían: **a)** Para que los partidos políticos pudieran otorgar autorización a sus militantes o simpatizantes para realizar actividades proselitistas de precampaña, era necesario que existieran dos o más precandidatos en busca de su nominación a un cargo de elección popular; **b)** Quienes fueran designados/as como candidatos/as en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podían realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundados los conceptos de invalidez, y determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de la candidatura; dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.

El máximo Tribunal abundó en su análisis al resolver que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda consistente en la existencia de dos o más precandidaturas, no restringe el acceso de los partidos políticos a tiempo en radio y televisión, sino, por el contrario, guarda plena correspondencia con la naturaleza de la propaganda que no se puede difundir, es decir, aquella mediante la cual cobra ventaja la o el precandidata/o única/o designado de forma directa, e inicia anticipadamente la propaganda de campaña; por lo demás, los partidos políticos tienen expedito su derecho para dar a conocer su plataforma de campaña y utilizar los medios de comunicación señalados de la manera que más les convenga; desde luego, siempre dentro de los límites jurídicos que el ordenamiento prevé al respecto.



Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-571/2015, determinó que existen tres diferencias fundamentales entre la propaganda de precampaña y la de campaña: la primera, la temporalidad de su difusión; la segunda, el sujeto emisor, ya que en el primer caso, se trata de precandidatos, y en el segundo de candidatos; y la tercera, el sujeto receptor, ya que mientras la propaganda de precampaña **se encuentra dirigida a los simpatizantes y militantes que participarán en el proceso interno de selección de un partido político**; la de campaña se dirige a la ciudadanía en general, y tiene como objetivo primordial, presentar la plataforma electoral que respalda al candidato en cuestión.

En efecto, la propaganda de precampaña tiene como objetivo que el postulante consiga el apoyo dentro de su partido político para convertirse en candidato, por lo que suele limitarse a la presentación del precandidato, sin mostrar ningún tipo de plataforma electoral, ni hacer llamamientos al voto, además de que su contenido no debe rebasar el proceso interno del partido político en cuestión.

Precandidatos únicos o de designación directa

En armonía con el marco jurídico precedente, el máximo tribunal en la materia al resolver el expediente SUP-REP-53/2017 y SUP-REP-159/2017, determinó los siguientes parámetros y directrices:

- a. Los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, **existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.**
- b. En principio, **resulta una restricción proporcional** la relativa a que, tratándose de un candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente **porque al interior de su partido se carece de contienda para obtener la calidad de candidato.**
- c. Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, **requieren de una votación y ratificación**



por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, **a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato**; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.

- d. Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales, **cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia**; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.
- e. Durante la fase de precampaña, los precandidatos tienen derecho a acceder a radio y televisión, en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidatos; candidato electo mediante designación directa o precandidato único; por lo que, con base en el principio general del Derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todos los precandidatos, tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.
- f. Durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.
- g. El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, en el supuesto que el **proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato**, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, **la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso**.
- h. Bajo este contexto, es válido establecer que **serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.

- i. En consecuencia, la aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues **la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.**

De igual suerte, el máximo tribunal en la materia, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-159/2017, consideró que, cuando no existe contienda interna por tratarse de precandidatos únicos, tomando en consideración tanto el derecho fundamental de ser postulado a un cargo de elección popular del precandidato, como los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, los precandidatos pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión, **con la condición de que no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

De este modo, en la aparición del precandidato único en promocionales de radio y televisión transmitidos durante la etapa de precampaña, **se debe considerar los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su efecto y trascendencia,** entre los que se encuentran:

- a) Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda;
- c) Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político;
- d) Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;
- e) Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

f) Si la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas.

En esa medida, las providencias precautorias serán procedentes si a partir del análisis preliminar del contenido de un promocional, se puede concluir que la suspensión de la trasmisión del promocional evita algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave sobre un derecho o un principio constitucional, de manera que la adopción de la medida cautelar previene la posible afectación o reduce su impacto, debiendo además ser proporcional respecto del derecho que se ve limitado, esto es, el de los partidos políticos a pautar determinado contenido en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión.

Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 3.-

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

ARTÍCULO 362.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia general y local se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

o en contra de un candidato/a o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:¹⁶

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹⁶ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones **no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican

Interés superior de la niñez



El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.¹⁷

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

“Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD.DE.EXPRESI%C3%93N.E.INFORMACI%C3%93N..SU.MAXIMIZACI%C3%93N.EN.EL.CONTEXTO.DEL.DEBATE.POL%C3%8DTICO>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015,¹⁸ estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros, y que, en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁹ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁸ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>

¹⁹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.²⁰

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016²¹ que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. *El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”*

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente

²⁰ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

²¹ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.

²² Sentencia SRE-PSC-121/2015.



acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño²³ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

²³ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

I. *Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y*

II. *La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, así como la manifestación de aceptación del menor.

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados²⁴ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,²⁵ respecto a los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,²⁶ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,²⁷ de rubro y texto siguiente:

²⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

²⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

²⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf

²⁷ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.”

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018,²⁸ en el que se establecieron, esencialmente, los siguientes requisitos:

“7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

²⁸ Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.*

8. *Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.*

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

9. *En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje.”*

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra



plataforma digital, así como que se garantice que la participación de los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el ACUERDO INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

II. MATERIALES DENUNCIADOS

A continuación, se describen los materiales que dieron origen a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

a) Promocionales de radio.

Radio RA00030-22 "MARINA BIO"

Voz en off mujer:

Hola soy Marina de Morena, nací en Gómez Palacio, rodeada de gente honrada y muy trabajadora, crecí pensando que el bienestar y la paz son claves para el desarrollo de Durango, como enfermera tuve la satisfacción de poder servir a los demás y así lo he hecho en cada oportunidad que he tenido como Diputada y como Alcaldesa también.

Soy Marina y soy de Morena.

Voz en off hombre:

Marina Vitela, precandidata única a Gobernadora.

Voz en off mujer:

Morena, la esperanza de México.

Voz en off hombre:

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Radio RA00031-22 "MARINA SPOT SABES"

Voz en off mujer:

Hola soy Marina de Morena, ¿Sabes qué necesitamos para que la esperanza llegue a Durango?



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

Voz en off mujer:

Una persona que se comprometa de verdad.

Voz en off hombre:

Alguien cercana.

Voz en off mujer:

Que piense en todos, pero primero los pobres.

Voz en off mujer:

Alguien que recupere la paz.

Voz en off mujer:

Para poner el poder al servicio del pueblo.

Voz en off mujer:

La esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango.

Soy Marina y soy de Morena

Voz en off hombre:

Marina Vitela, precandidata única a Gobernadora.

Voz en off mujer:

Morena, la esperanza de México.

Voz en off hombre:

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Radio RA00068-22

“MARINA UNA NUEVA HISTORIA”

Voz en off mujer:

Soy Marina de Morena, y quiero escribir una nueva historia, una nueva historia para las mujeres, para los hombres, para las y los adolescentes, para las niñas y los niños, para nuestras personas mayores, para quienes amamos a Durango, la esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango.

Soy Marina y soy de Morena.

Voz en off hombre:

Marina Vitela, precandidata única a Gobernadora.

Voz en off mujer:

Morena, la esperanza de México.

Voz en off hombre:

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

a) Promocionales de televisión.

Televisión RV00024-22

“MARINA ORGULLO”

Imágenes representativas

Audio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

		<p>Voz mujer: Soy Marina de Morena, ¿Sabes qué necesitamos para que la esperanza llegue a Durango?</p>
		<p>Voz mujer: Honestas</p> <p>Voz hombre: Alguien cercana.</p>
		<p>Voz mujer: Alguien que recupere la paz.</p> <p>Voz mujer: Para poner el poder al servicio del pueblo, la esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango.</p>
		<p>Soy Marina y soy de Morena</p> <p>Voz en off mujer: Marina, precandidata única a Gobernadora, Morena.</p>

Televisión RV00025-22

"MARINA BIO"

Imágenes representativas

Audio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

		<p>Voz mujer:</p> <p><i>Soy Marina de Morena, nací en Gómez Palacio, rodeada de gente honrada y muy trabajadora, crecí pensando que el bienestar y la paz son claves para el desarrollo de Durango, como enfermera tuve la satisfacción de poder servir a los demás y así lo he hecho en cada oportunidad que he tenido, como Diputada y como Alcaldesa también.</i></p> <p><i>La esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango.</i></p> <p><i>Soy Marina y soy de Morena</i></p> <p>Voz en off mujer: <i>Marina, precandidata única a Gobernadora, Morena.</i></p>
		
		
		
		

Televisión RV00057-22
"MARINA VITELA CADA RINCÓN"
Imágenes representativas Audio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

		<p>Voz mujer:</p> <p><i>Todos los días me levanto con un solo objetivo, hacer que la esperanza llegue a cada rincón de Durango.</i></p> <p>Voz en off mujer:</p> <p><i>Porque estamos en un momento en donde podemos generar un verdadero cambio, en donde el pueblo manda y sea escuchado, hoy tengo la esperanza de ver a las y los duranguenses crecer con mejores oportunidades estamos listas y listos para sumarnos a la cuarta transformación.</i></p> <p>Voz mujer:</p> <p><i>La esperanza ya llegó a otros estados, es momento de que llegue a Durango, soy Marina y soy de morena.</i></p> <p>Voz en off mujer:</p> <p><i>Marina precandidata única a Gobernadora, Morena.</i></p>
		
		
		
		

Del análisis al contenido de los materiales denunciados, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- Se trata de promocionales de radio y televisión con duración de 30 segundos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

- Se identifica el nombre, voz e imagen de quien se ostenta como “*Marina Vitela*”, *Precandidata única a Gobernadora*.
- Se aprecia el logotipo del partido político MORENA.
- Durante toda la transmisión de los spots de televisión, se visualiza un cintillo con la leyenda: “**Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena**”, frase que se escucha al finalizar los promocionales radiofónicos.
- En el segundo 06 del promocional de televisión identificado con el folio **RV00024-22**, denominado “**MARINA ORGULLO**”, se advierte la aparición de una menor de edad.
- En los segundos 06 y 14, 8 y 18 del promocional con folio **RV00057-22** denominado “**MARINA VITELA CADA RINCÓN**”, se advierte la aparición de quienes, a juicio del partido político quejoso, son menores de edad.

III. CASO CONCRETO.

De la lectura integral al escrito de queja se advierte que el Partido Revolucionario Institucional solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión de los materiales denunciados, toda vez que, desde su perspectiva:

1. Su contenido vulnera la equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local 2021-2022 que se celebra en Durango, al promocionar a una precandidata única, lo que, además, podría constituir posibles actos anticipados de campaña y,
2. Los promocionales de televisión identificados como *MARINA ORGULLO*, con folio RV00024-22 y *MARINA VITELA CADA RINCÓN*, con folio RV00057-22, contienen imágenes de menores de edad sin cumplir con todos los requisitos para ello, lo cual contraviene la normativa en materia de propaganda y mensajes electorales.

A. USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA AL PROMOVER UNA CANDIDATURA ÚNICA

En ese sentido, este órgano colegiado, en primer término, se pronunciará con relación al hecho señalado en el numeral 1 que antecede, respecto del cual se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, con motivo de la difusión de los seis promocionales motivo de inconformidad, por las razones siguientes.

En principio, cabe señalar que del análisis de los Estatutos del partido político MORENA, así como de la *Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022*, advierte que dicho instituto político, previa valoración y calificación de perfiles, aprobó el registro de los/as aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, para el proceso electoral 2020- 2021 en Durango, eligiendo como su **precandidata única a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez**.

Esta propuesta de precandidatura está sujeta a una ratificación posterior, de conformidad con los Estatutos de Morena y la Convocatoria expedida para el caso, tal y como se ilustra a continuación:

Estatutos de MORENA²⁹

Artículo 44. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

...

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. *Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
2. *Asamblea Distrital Electoral*
3. *Asamblea Estatal Electoral*
4. *Asamblea Nacional Electoral*
5. *Comisión Nacional de Elecciones*

...

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

...

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

²⁹ Visible en la página de internet http://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

...

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

...

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022³⁰

...
BASE OCTAVA...

... **En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará, como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Décima de esta convocatoria.**

...

BASE DÉCIMA. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de la candidatura y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f, del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado, a más tardar el día 22 de febrero de 2022 respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

BASE DÉCIMA SEGUNDA. La definición final de la candidatura de MORENA, y en consecuencia, el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y la disposiciones legales conducentes.

...

Como se observa, tratándose de precandidatos únicos, la normativa de MORENA contempla un complejo proceso de selección de candidaturas que está regido en sus Estutos y en el caso concreto, en la convocatoria correspondiente al estado de Durango.

En ese sentido, en términos de la BASE DÉCIMA de la citada Convocatoria, la precandidatura única de Alma Marina Vitela Rodríguez, **debe ser ratificada** por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es decir su sola inscripción en el proceso de designación no le confirió el carácter de candidata, por lo que **puede realizar actos de precampaña dirigidos a la militancia.**

Lo anterior es relevante, pues si bien Alma Marina Vitela Rodríguez, está registrada como precandidata única a la gubernatura de Durango por MORENA, lo cual, en principio implica que es definitiva conforme a la Base Octava de la referida

³⁰ Visibles en la página de internet <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Durango.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

convocatoria, la misma requiere la ratificación o aprobación por parte de un órgano interno de dicho instituto político, pues no obstante que, aún y cuando sea la única persona inscrita, dicha circunstancia, no le otorga en automático el carácter de candidata.

Ahora bien, del análisis preliminar de los promocionales objeto de denuncia y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que los mismos contenga expresiones que de manera evidente, objetiva y razonable estén dirigidos a posicionar a **Alma Marina Vitela Rodríguez** ante la ciudadanía, pues los mismos contienen frases genéricas que buscan aportar elementos suficientes para que el órgano interno respectivo y la militancia le favorezcan con la ratificación de una eventual candidatura, como se advierte a continuación:

- ❖ **MARINA ORGULLO**, con folio **RV00024-22** [versión televisión] y **“MARINA SPOT SABES”** con folio **RV00031-22** [versión radio], se tiene que en ambos promocionales se trata del mismo mensaje que versa sobre las cualidades que una persona necesita para que la “esperanza” llegue a Durango, al referir entre ellas el compromiso con la verdad, la honestidad y cercanía con la ciudadanía.
- ❖ **MARINA BIO**, con folios **RV00025-22** [versión televisión] y **RA00030-22** [versión radio], cuyo contenido auditivo es idéntico en ambas versiones, hace un recuento de la trayectoria personal y laboral de Alma Marina Vitela Rodríguez, mediante un collage de fotografías suyas que muestran las diversas actividades que narra el spot, entre ellas, como enfermera, diputada y alcaldesa.
- ❖ **MARINA VITELA CADA RINCÓN**, con folio **RV00057-22** [versión televisión], se refiere al objetivo de Alma Marina Vitela Rodríguez, de hacer que la esperanza llegue a cada rincón de Durango, de generar cambios, oportunidades y crecimiento para los duranguenses con mejores oportunidades. Asimismo, pronuncia la frase *“estamos listas y listos para sumarnos a la cuarta transformación”*.
- ❖ **MARINA UNA NUEVA HISTORIA**, con folio **RA00068-22** [versión radio], alude específicamente a que Alma Marina Vitela Rodríguez, quiere escribir una nueva historia, para todas las personas mujeres, hombres, adolescentes, niñas, niños, adultos mayores de Durango, sin mayor precisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

Como se advierte en dichas frases, la precandidata denunciada manifiesta su pertenencia a Durango, su conocimiento del territorio y el trabajo que ha realizado por éste, además de frases genéricas encaminadas a buscar apoyo para la ratificación de su candidatura.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en los promocionales de televisión se advierte un cintillo permanente con la frase: *“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena”*, expresión que, de igual manera, se escucha al cierre de los promocionales de radio, circunstancia que refleja con claridad que los promocionales denunciados se encuentran dirigidos expresamente a los militantes, simpatizantes y a la Comisión encargada de ratificar su registro como precandidata.

Lo cual, desde una mirada preliminar, evidencia que los promocionales sí contienen elementos que los identifican como propios de la etapa de **precampaña del proceso electoral local 2021-2022, que actualmente se desarrolla en Durango**, situación que es coincidente con la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de este Instituto.

Las razones señaladas, hacen patente que no existe una razón jurídica que justifique el dictado de medidas cautelares. Por el contrario, hacerlo, implicaría un daño mayor porque se afectaría el acceso a radio y televisión que constitucionalmente tienen como prerrogativa los partidos políticos, el menoscabo de su libertad para decidir el contenido de sus promocionales y el derecho de los militantes y simpatizantes de conocer a sus precandidatos.

Por otra parte, y por estar íntimamente vinculado con el planteamiento del quejoso, a continuación, se demuestra que, bajo la apariencia del buen derecho, tampoco existen frases o elementos que denoten actos anticipados de campaña, conforme a los criterios y parámetros establecidos por la Sala Superior, como se muestra a continuación:

- a. **Un elemento personal: sí se cumple**, pues el promocional fue pautado por MORENA para promover a su precandidata única a la gubernatura de Durango;
- b. **Un elemento temporal: sí se cumple**, pues actualmente se desarrolla la etapa de precampañas en Durango;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

c. **Un elemento subjetivo: No se cumple**, pues del análisis preliminar al contenido de los promocionales denunciados, no se observa un llamado explícito al voto, unívoco e inequívoco a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez o en contra de alguna candidatura o fuerza política; además, contrario a ello, se advierten frases y elementos utilizados en los promocionales, que son genéricos y se encuentran amparados por la libertad de expresión cuya finalidad, en principio, se acota al ámbito intrapartidista, para buscar la aprobación del órgano interno de MORENA, para la ratificación de la candidatura.

Aunado a que su contenido expresamente se dirige a un sector de la población específico, esto es, a militantes, simpatizantes y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por lo anterior, se considera que dichos promocionales no son evidentemente violatorios de la normativa constitucional o legal en la materia, no afectan alguno de los principios que rigen los procesos electorales, ni vulneran bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda, que amerite la suspensión de su difusión porque, se reitera, en ellos solo se muestran mensajes genéricos, dirigidos, en principio, a la militancia y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante los cuales la precandidata busca ser ratificada a efecto de obtener la candidatura a la gubernatura de Durango.

Por lo anterior, y tomando en cuenta la ratificación a la que debe ser sometida la candidatura de Alma Marina Vitela Rodríguez, como precandidata a la gubernatura de la citada entidad federativa, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, en principio, que no existen bases para el dictado de una medida cautelar como la solicitada pues del contenido de los mensajes denunciados se advierte que los mismos buscan aportar elementos suficientes a los militantes, simpatizantes y órganos de decisión del instituto político, para realizar, en su caso, la ratificación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-9/2022, en el cual se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

77. De las disposiciones señaladas, se aprecia que el proceso de selección de candidatos es un proceso complejo, que está regulado en los documentos básicos del partido y en la convocatoria que al efecto se emita.



78. *En este sentido, asiste la razón al partido recurrente, cuando señala que el acuerdo impugnado se basó en la Base Octava, cuando debió tener en cuenta el resto de las disposiciones que han quedado señaladas en párrafos precedentes en donde se señalan cuáles son atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones y los mecanismos para la designación de candidatos.*

79. *Por tanto, cuando la convocatoria señala que si existe solo una precandidatura, ésta se considerará única y definitiva, quiere decir que no hay necesidad de desarrollar otros procedimientos para presentar dichas propuestas, por lo que será solo esa propuesta la que se someterá a la valoración de las instancias partidistas correspondientes.*

80. *Considerar lo contrario, implicaría hacer nugatoria las facultades de decisión de las autoridades partidistas, esto es así, ya que el artículo 46, apartado j., del Estatuto señala que la Comisión Nacional de Elecciones deberá presentar al Consejo Nacional las candidaturas para su aprobación final.*

81. *Todo lo anterior hace evidente, **que el hecho de que solo se haya inscrito una persona en el proceso de designación, esto no le confiere el carácter de candidato, por lo que aun con este carácter puede realizar actos de precampaña dirigidos a la militancia.***

82. *Ahora bien, en relación con lo alegado por el partido político, en el sentido de que la Comisión concluyó, de manera indebida, que se acreditaba el elemento subjetivo de los promocionales ya que a su juicio de su contenido se desprendía la intención de posicionar al precandidato frente al electorado y no solo ante la militancia del partido, le asiste la razón al partido por lo que resulta fundado el agravio expuesto.*

83. *En efecto, como ya se señaló en apartados precedentes, para conceder medidas cautelares, debe apreciarse, de manera objetiva, que el contenido del promocional pudiera resultar ilegal.*

84. *Como se adelantó, los promocionales se considera que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley, y de un análisis estricto, se aprecia que este **contiene frases genéricas que no implican un posicionamiento frente al electorado en general**, máxime que esta Sala Superior ha sostenido que, para tener por acreditada la irregularidad, ello dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.*

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

87. En este caso, de un estudio preliminar, para esta Sala Superior, de los promocionales motivo de estudio no se advierte que contengan expresiones que de manera evidente, objetiva y razonable estén dirigidas a posicionar al aspirante y su partido frente a la ciudadanía. **Máxime que en los promocionales se advierte, en su versión televisada es evidente la inclusión de un cintillo que expresa que la publicidad va dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA, aunado a que en la versión de radio, se identifica ello de forma auditiva.**

88. Además, se estima razonable que un aspirante manifieste cuál es su preparación académica y haga énfasis en el trabajo político que haya realizado, porque son elementos de juicio que resultan válidos, ya que de tal forma se aportan elementos suficientes a los militantes y simpatizantes, así como a los integrantes del órgano de decisión al interior del partido político, para el por qué tiene méritos suficientes para ser designado candidato y las autoridades del partido, tomen una decisión favorable para él.

89. En conclusión, a juicio de esta Sala Superior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento subjetivo necesario para estimar que los promocionales denunciados tengan por objeto posicionar al aspirante y su partido frente a la ciudadanía en general, y no solo en relación con los militantes del partido.

[Énfasis añadido]

En suma, respecto de los materiales denunciados, esta Comisión considera que las medidas cautelares solicitadas, son **improcedentes, a partir del enfoque y directrices mandatadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y sobre la base del análisis y valoración conjunta del contenido, contexto y particularidades de los materiales denunciados, destacando, a manera de síntesis, los siguientes elementos torales:

- Según la Sala Superior, los precandidatos únicos tienen derecho a aparecer en spots de radio y televisión de los partidos políticos.
- Los spots identifican claramente la calidad de precandidata de quien los encabeza y como se precisó, los mismos señalan a quien se encuentran dirigidos, pues en los audiovisuales se observa un cintillo permanente que refiere *Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena* y en los promocionales de radio se oye al final de los mismos *Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Electores de MORENA*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

- De acuerdo con la normativa partidista, el registro de un precandidato único no garantiza ni significa, en automático, su postulación al cargo que pretende, sino que requiere de una aprobación final o ratificación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Los spots contienen mensajes genéricos que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que sean desproporcionados o que rebasen los límites de ese ámbito partidista.
- Los spots no contienen mensajes o expresiones que, de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, de cara a la elección de la gubernatura de Durango, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral, ni un uso indebido de la pauta por esa razón.

A similar conclusión arribó este órgano colegiado al resolver los acuerdos ACQyD-INE-7/2022 y ACQyD-INE-11/2022, aprobados en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Conviene precisar los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B. VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Ahora bien, corresponde a esta Comisión de Quejas y Denuncias, analizar la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el partido político quejoso, con relación al hecho consistente en que los promocionales de televisión identificados como **MARINA ORGULLO**, con folio **RV00024-22** y **MARINA VITELA CADA RINCÓN**, con folio **RV00057-22**, contienen imágenes de menores de edad sin cumplir con todos los requisitos para ello, lo cual podría contravenir la normativa en materia de propaganda y mensajes electorales.

En el caso, del análisis preliminar al contenido visual de los promocionales bajo estudio, se advierte que aparecen las imágenes de diversas personas, quienes aparentemente son menores de edad, como se evidencia a continuación:

Spot de televisión RV00024-22 - "MARINA ORGULLO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

Segundo 00:06 a 00:08



Spot de televisión RV00057-22 - "MARINA VITELA CADA RINCÓN"



Al respecto, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante, por las razones siguientes.

En el promocional **MARINA ORGULLO**, con folio **RV00024-22**, la imagen que se visualiza de los segundos 06 a 08, se observa a una mujer acompañada de quien, de forma evidente, se trata de una niña menor de edad. No obstante, del resultado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

de la investigación preliminar implementada por la autoridad instructora, se tiene que el partido político MORENA, ingresó a través del sistema de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto datos de identificación de la madre de la menor que aparece en el spot, acta de nacimiento y constancia escolar de la niña que se visualiza en el promocional partidista y escrito de consentimiento de uso de imagen suscrito por la madre de la menor, documentación que también fue aportada a la autoridad instructora con motivo de la investigación preliminar que llevó a cabo para la emisión de la presente determinación.

Al respecto, de conformidad con el marco jurídico señalado y los precedentes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citados con anterioridad, en un promocional político en que participen menores, se deberá contar con la plena certeza de que se respetó el elemento relativo al consentimiento parental, o en su caso, de los tutores, en torno a su participación en la propaganda electoral.

En el caso bajo análisis, obra en autos que el partido político denunciado allegó a esta autoridad la documentación que preliminarmente acredita que efectivamente se recabó la autorización de la madre de la menor que participa en el promocional denunciado, documentación consistente en lo siguiente:

- Acta de nacimiento de la menor que aparece en el material denunciado, con número de folio A10 0948832, expedida por la oficialía 0025 de Durango.
- Escrito de consentimiento de uso de imagen o voz de menores de edad, signado por Karla Caritina Mena Ricario, madre de la menor.
- Constancia de estudios de la menor que participa en el material motivo de inconformidad.
- Credencial para votar con fotografía expedida por el otrora Instituto Federal Electoral a Karla Caritina Mena Ricario.
- Video en formato MP4 titulado “OPINION NIÑA ...”, de 00:10 segundos de duración.
- Video en formato MP4 titulado “PLATICA NIÑA ...”, de 05:53 segundos de duración.



Tales documentos acreditan el parentesco entre la menor y quien se ostenta como madre, persona que otorgó el consentimiento correspondiente para los efectos ya señalados; y los materiales audiovisuales evidencian la explicación que se realizó a la menor sobre el alcance de su participación en el promocional ahora denunciado y la obtención de su opinión informada, tal como se expone a continuación:

“Plática”

Voz de hombre: *Hola ¿cómo estás?*

Voz de niña: *Bien gracias.*

Voz de hombre: *Hace tiempo que no te veía, oye dime tu nombre ¿cómo te llamas?*

Voz de niña: *(nombre de la menor)*

Voz de hombre: *(inaudible) yo soy Amaru, muy bien ¿cuántos años tienes?*

Voz de niña: *Cinco.*

Voz de hombre: *¿cuántos?*

Voz de niña: *Cinco.*

Voz de hombre: *Qué grande cinco años y ¿estás en la escuela?*

Voz de niña: *En el kínder.*

Voz de hombre: *¿Cuánto te falta para pasar a primaria? Ah bueno cuando cumplas seis, adivina cuántos años tengo yo, ¿de cuantos parezco?*

Voz de niña: *De 25*

Voz de hombre: *De 25, ay no pues te quiero mucho por eso, muy bien (nombre de la menor) oye ¿sí sabías que te invitaron para grabar un comercial para salir en la tele?.*

Voz de niña: *No*

Voz de hombre: *No sabías eso, bueno te están invitando para que tú salgas en la tele al lado de tu mamá, ¿si te gustaría salir en la tele?, si sabes que te van a ver amiguitos, que te van a ver familiares, hasta gente que no te conoce en tele, en radio y en redes sociales, ¿si te gustaría salir en eso o no?.*

Imagen de la niña: *(En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).*

Voz de hombre: *Que emocionante, hay muchas personas que cuando ven a alguien, pues se vuelve famoso y luego después cuando crezcas la gente va a seguir sabiendo que tu saliste cuando estabas chiquita, ¿estás consciente de eso?.*

Imagen de la niña: *(En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).*

Voz de hombre: *Este producto va a quedar para muchos años, bueno entonces voy a platicar contigo así un poquito un ratito, sin que tú te aburras para que tú sepas de qué se trata todo esto y que las personas que van a ver este vídeo sepan que tú conoces todo lo que vamos a hacer, ok, tú me puedes decir lo que sea si te aburre si estás cansada si algo no te gusta o te gusta, si quieres jugar esto va a ser muy muy rápido, ¿tú sí sabes lo que son los partidos políticos o no sabes eso?.*

Voz de niña: *No*

Voz de hombre: *Pues mira, los partidos políticos son como grupos de gente buscan representar a otros grupos de gente, por ejemplo, a nosotros nos representan los gobernantes de aquí de nuestro estado que es Durango, entonces en el comercial en donde tú vas a estar sirve para que mucha gente conozca las propuestas de un político o de una candidata política que quiere ser gobernante, que nos quiere representar ¿sabes cómo se llama ella o no sabes? ¿cómo se llama?.*

Imagen de la niña: *(En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

Voz de hombre: Bueno te lo recuerdo ella se llama Marina Vitela y ella representa un partido que se llama MORENA, ¿si te suena ese?.

Imagen de la niña: (En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).

Voz de hombre: Bueno ese partido político representa, ese partido político representa a esa candidata que se llama Marina Vitela, entonces tú vas a ayudarle a Marina en ese comercial, para que otras personas voten por ella cuando sean las elecciones, ok si algo no te queda claro me dices eh, porque a veces mucho alardeo a una niña de tu edad, aunque seas muy inteligente pueden ser difíciles de entender, déjame ver qué otra cosita tendrías que saber, ¿si sabes lo que vas a estar haciendo en este comercial o no sabes?.

Imagen de la niña: (En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).

Voz de hombre: Bueno en realidad no vas a hacer mucho porque no vas a hablar, pero el mismo tiempo vas a hacer mucho porque se va a ver tu carita a un lado de tu mami y eso va a ser que tu mami mande un mensaje de que tiene familia, porque estas chiquita eres parte de su familia, tú lo que vas a estar haciendo es únicamente estar de pie a un costado de tu mami, mientras tu mami dice una frase, a un lado de pie y viendo una Cámara, el tiempo que va a durar este comercial son 30 segundos, para grabarlo a lo mejor nos tardamos 30 a 40 minutos, o una hora, sale, y el tiempo que este comercial va a estar viéndose en la tele es aproximadamente de 2 a 3 meses, durante ese tiempo tu imagen, tu carita se va a estar viendo en la tele y en redes, ¿si te gustaría verte por ese tiempo?.

Imagen de la niña: (En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).

Voz de hombre: ¿Que amigos y conocidos te vean?.

Imagen de la niña: (En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).

Voz de hombre: Hasta los que no te conocen te van a ver eh.

Imagen de la niña: (En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).

Voz de hombre: Y a ver déjame ver qué otra cosita deberías saber tu; bueno pues yo creo que ya está prácticamente todo lo que yo necesito, nada más aquí retomando lo más lo más importante de todo, que tú me digas sí realmente con todo esto que te acabo de contar, sigues emocionada, si te gustaría participar en ese comercial, verte en la tele, que te vean en la tele.

Imagen de la niña: (En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).

Voz de hombre: ¿Sí?.

Imagen de la niña: (En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).

Voz de hombre: Excelente entonces bueno eso es todo, y ahorita te voy a pedir que en alguna hojita me dibujes algo cómo tú te imaginas en un comercial o cómo te gustaría que fuera como tú apareces con tu mami sale y ya ahí me pones, si sí te gusta pones una carita feliz y si no te gustaría salir le pones una carita triste, ¿ok?.

Imagen de la niña: (En el video se observa que la niña asiente con la cabeza).

Voz de hombre: Chócalas pues, eres una buena chica, muy seriecita a ver sonrío un poquito. Ah bueno muy bien estamos entonces, con eso es suficiente, ok.

“Opinión”

“Hola yo soy So [sic], Mi... si me gustaría participar en un comercial”

Ahora bien, del análisis preliminar al contenido del promocional denunciado se estima que, conforme a su edad y madurez, se respeta la imagen, honra, nombre y datos personales de la menor de edad que aparece en dicho spot, ya que no se le



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

muestra en situaciones de riesgo que pudiera correr en su entorno social o educativo.

Lo anterior, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, del análisis preliminar al contenido del spot, se puede apreciar que su aparición es de forma natural y se encuentra en lo que parece ser un parque acompañada de una mujer adulta que la abraza, quien aparentemente es su progenitora. Lo anterior sin que exista un indicio que la niña, en algún momento, se encontraba en una situación de riesgo.

Al respecto, se destaca que, a diferencia del promocional analizado mediante acuerdo ACQyD-INE-77/2021, en el que se determinó procedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-150/2021, toda vez que, la carta de autorización de uso de imagen propia, fue firmada aparentemente por solo una de las personas que ejercen la patria potestad de los menores de edad que aparecieron en el promocional denunciado en aquél asunto; lo cierto es que, en ese caso, el consentimiento en cuestión, además, estaba fechado fuera de la temporalidad en la que se realizó el spot y de la documentación aportada en ninguna parte se advirtió que los menores conocían el propósito y las características del contenido de la propaganda electoral en que participarían, así como el tiempo y espacio en el que se utilizaría su imagen, conforme a la normativa en la materia.

Situación que no acontece en el caso que se estudia en la presente determinación, porque de los elementos que obran en autos, se advierte el consentimiento expreso de la madre de la menor, quien aparece con ella en el promocional en un contexto que en modo alguno pone en riesgo a su hija, pues se les observa en una posición de acompañamiento en un lugar abierto; aunado a ello, en este asunto se cuenta con la explicación que realiza el partido político a la menor para su aparición en el promocional y la aceptación expresa de ésta para participar en él, además, en compañía de su mamá. Elementos con los que no se contaron en el caso de los promocionales denunciados en el precedente señalado.

Máxime que, en aquel asunto, se trataba de un mensaje con contenido sensible que sí podía poner en una situación de riesgo a los menores de edad, dado el tema que abordaba, pues se trataba de la oposición de un partido político a la adopción entre personas del mismo sexo, hecho que, sin duda alguna, debía ser explicado y contextualizado a los menores que participaron en él para determinar si estaban de acuerdo en participar en propaganda con esas características, lo cual no aconteció.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el partido político denunciado implementó las medidas necesarias para garantizar que los padres o tutores, en este caso, la madre de la niña, otorgara su consentimiento para la aparición de su hija en el promocional denunciado, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima improcedente la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que también es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares solicitadas respecto del promocional **RV00057-22**, denominado **“MARINA VITELA CADA RINCÓN”**, debido a que en el expediente en que se actúa se cuenta con elementos suficientes que hacen presumir a esta autoridad que los cuatro participantes que aparecen en los segundos *06 y 14, 08 y 18*, se trata de personas mayores de edad.

Se afirma lo anterior, dado que de las constancias que obran en autos se tiene que el partido político MORENA, aportó las credenciales para votar con fotografía expedidas por este Instituto Nacional Electoral a favor de Joseph Pámanes Meléndez, Paola Alejandra Zapata Castro, Regina Macías Urdaibay, así como el escrito de autorización de registro audiovisual, voz y persona a favor de la empresa Topanga Films para su participación en el promocional denunciado. Identificaciones que, además, permiten advertir que las facciones de tales personas son coincidentes con las que se visualizan en los segundos *06, 08 y 14* del referido spot.

Por lo que hace a quien aparece en el segundo *18*, es importante destacar que, en el promocional denunciado, el rostro de esa persona a simple vista, no se aprecia con claridad, toda vez que, durante su participación en el desarrollo del mismo, se observa su cara cubierta con un cubrebocas color negro, lo que impide hacer identificable al sujeto que aparece en esa imagen. Lo anterior, desde una perspectiva preliminar.

Aunado a ello, se cuenta con la Clave Única del Registro de Población a nombre de José Manuel Hernández Sifuentes, quien aparentemente es la persona que aparece en la imagen bajo análisis, y un archivo de video, en el que se visualiza a ese sujeto sosteniendo el documento ya señalado al tiempo que emite el mensaje siguiente:

Soy José Manuel Hernández Sifuentes y presento esto como perdida de mi credencial, porque se acaban de robar mi credencial por [sic], este [sic], y mi cartera en mi trabajo y mil disculpas, gracias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

En estos términos, en esta sede cautelar, se advierte que el partido político denunciado, respecto de dichas personas aportó los elementos de prueba que sirven para acreditar el otorgamiento del consentimiento y la autorización o permiso de las personas ya referidas para participar en la propaganda denunciada, o en su caso la mayoría de edad de las mismas, lo cual es suficiente para desestimar que se podría vulnerar su derecho a la propia imagen, identidad y honor.

Por tanto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, considera que se implementaron las medidas necesarias para que, en el caso de la única persona menor de edad que aparece en los materiales objeto de denuncia, estuviera informada del uso de su imagen y su progenitora autorizó su participación en el spot denunciado, de ahí que se estime improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015, en el cual refirió que *el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio in dubio pro infante, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.*

Al respecto, en primer término, ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.

Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de los menores de edad, según se motivó



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en situación de riesgo a menores de edad.

En ese orden de ideas, como se adelantó, bajo la apariencia del buen derecho, las imágenes contenidas en los materiales motivo de análisis se ajustan a los parámetros establecidos en el Acuerdo INE/CG481/2019, porque se cuenta con los requisitos legales para la aparición de la persona menor de edad en el promocional *RV00024-22* y porque quienes aparecen en el spot *RV00057-22*, son mayores de edad.

Es importante precisar que, en su momento, corresponderá a la Sala Regional Especializada dilucidar la posible existencia de infracción a la normativa electoral, la consecuente determinación de responsabilidad y, en su caso, la individualización de sanción correspondiente, ello, a partir de la valoración, que se haga en el fondo del asunto, de los elementos de prueba aportados y recabados, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aparición de menores de edad en promocionales pautados por los partidos políticos.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional por el posible uso indebido de la pauta, respecto de la difusión de los promocionales denominados **MARINA ORGULLO**, con folio RV00024-22; **MARINA BIO**, con folio RV00025-22; **MARINA VITELA**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-12/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/DGO/20/2022

CADA RINCÓN, con folio RV00057-22 [versiones para televisión]; **MARINA BIO**, con folio RA00030-22; **MARINA SPOT SABES**, con folio RA00031-22; y **MARINA UNA NUEVA HISTORIA**, con folio RA00068-22 [versiones para radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el Apartado A del considerando CUARTO.

SEGUNDO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional por la posible vulneración al interés superior de la niñez, respecto de los promocionales denominados **MARINA ORGULLO**, con folio RV00024-22; **MARINA BIO** y **MARINA VITELA CADA RINCÓN**, con folio RV00057-22, en términos de los argumentos esgrimidos en el Apartado B del considerando CUARTO.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA